



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta.

Rdo. # 54001311000120230056400 Cus. Cui Pers. Visitas, alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la sustitución de Poder allegada, visto en el archivo No. 5 del expediente electrónico del proceso, se dispone:

Reconocer personería jurídica para actuar como Apoderada Judicial del Demandante, a la Defensora Publica Adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander, Dra. DIANA CAROLINA GÓMEZ SIERRA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.605.782 de Bucaramanga y T. P. No. 186.466 del C. S. J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 06 DE FEBRERO DE 2024.
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 019 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaría

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9fa818a414944da516cc54e0c70c4f0b383c6917862ac555e0f203657e1bbc0
Documento generado en 05/02/2024 04:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rad. 54001311000120190015500 SUC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Habiéndose solicitado prorroga para presentar el trabajo de partición, por el Partidor designado, Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, sería del caso acceder a ello si no fuera porque la misma resulta extemporánea, obsérvese que la solicitud se presenta el 26 de enero del año en curso, habiendo sido enviado el expediente el 19 de diciembre del 2023, el ultimo día para su presentación dentro del termino sería el 22 de enero del presente año.

Conforme a lo anterior, se procede a relevar al Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, del cargo designado y en vista que al revisar el expediente se denota que el auto 27 de mayo del 2020, del cual se nombro los partidores iniciales, careció de publicidad, pues no se fijó en estados, conforme a la constancia secretarial del 23 de febrero del 2021; es pertinente ante la ausencia de presentación de trabajo de partición por las partes procesales, nombrar nuevos partidores de la actual lista de auxiliares de la justicia.

Así las cosas, se designan como partidores a los doctores JENNY ROCIO TORRES VILLANUEVA, JHON JAIRO PULIDO ROJAS y JOHN ALEXANDER GACHA MURCIA, a quienes se les enviara la comunicación electrónica advirtiéndoles sobre la obligatoriedad de la aceptación, cargo que será desempeñado por el primero que concurra, a quien se le concederá el termino de ocho (08) días para presentar el respectivo trabajo.

Finalmente, respecto a los poderes presentados por los Dres. JULIAN PINZON FLOREZ y VICTOR ALFONSO CARDOSO PEREZ para actuar en representación de María Yudith Hernández Medina y Marley Eddy García Hernández, sería del caso reconocerles personería jurídica si no fuera porque, con la-solicitud no se acompaña manifestación expresa de aceptación e interés para intervenir en el sucesorio, ni se anexan los correspondientes registros civiles de nacimiento que acrediten la calidad en la que dicen intervenir las solicitantes, razón por la cual además de momento no se podrá compartirles el link del expediente digital.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 06 DE FEBRERO DE 2024.	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. 019 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Ríncon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 747756fd40768e184ba11e8ec66c0b0ad9c5ab46d37e52504746ace42f5fbc32

Documento generado en 05/02/2024 05:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Sucesión. Rdo. 54001311000120210008400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el honorable tribunal superior de esta ciudad, sala civil-familia, en providencia del 18 de octubre de 2023, en donde se resolvió el impedimento presentado por el titular de este despacho contra el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Siguiendo el trámite procesal pertinente, previo a decidir sobre las objeciones, el trabajo de partición presentadas por los acreedores, a través de sus apoderados judiciales, visto que no todos los acreedores objetantes dieron cumplimiento al envío del escrito a la contraparte conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, y teniendo en cuenta que las objeciones planteadas se deben seguir bajo el procedimiento establecido por el artículo 509 del C.G. del P. se dispone dar trámite incidental conjuntamente a todas las objeciones presentadas y en consecuencia se ordena por secretarial correrle traslado a los herederos reconocidos de las objeciones planteadas por los acreedores para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación haga el respectivo pronunciamiento (artículo 129 del C.G. del P.).

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **06 DE FEBRERO DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **019** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Cellis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00aaefbf3a5d3a3c083a725a826b1ff6b1eb605c6219a7db8d823f7421df160**

Documento generado en 05/02/2024 05:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

UMH. Rad. 54001311000120210024000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido como se encuentra el traslado de la liquidación de costas, estando ajustada a derecho, se procede, de conformidad con el artículo 366 del C. G. del P., a impartirle aprobación.

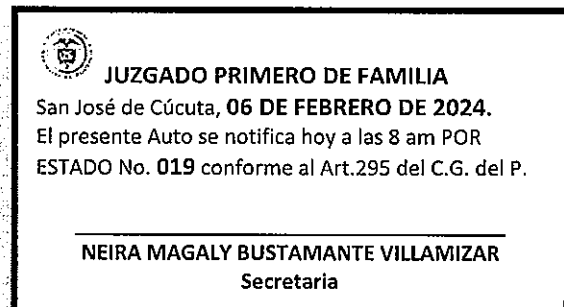
Respecto a la solicitud de incidente de regulación de honorarios que hace el apoderado de los demandados, señores JHON JAIRO VELANDIA BAUTISTA Y JHON ALFONSO VELANDIA BAUTISTA, sería viable iniciar el trámite incidental, si no fuera porque no se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G. del P.

Recuérdese que la regulación de honorarios por el juez de conocimiento solo está prevista para el evento de revocatoria del poder, y siempre y cuando se promueva dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia que admite la revocatoria (inciso segundo artículo 76 C. G. del P.).

NOTÍFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda92f8a3a9ed365f7e4c0b9928d17b0bf5fc37434111751e50090605ef9bcb7**

Documento generado en 05/02/2024 05:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311020220041000 SUC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta -Sala Civil – Familia, en providencia de tutela de fecha 02 de febrero de 2024:

Se ordena dejar sin efectos el auto emitido en la audiencia celebrada el 17 de enero de 2024 mediante el cual se niega la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la señora María Juliana Cote frente al proveído que decidió las objeciones por él presentadas, así como los demás que de este dependan y en consecuencia se CONCEDE el recurso de apelación presentado por la parte antes mencionada contra la decisión proferida el 17 de enero de 2024, concediéndole el termino de 03 días para su sustentación, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **06 DE FEBRERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 019 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10eb9bf9befd42508581ae705de0e9a05198e09484f84fdaefdbe36be8497060

Documento generado en 05/02/2024 05:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120230033600 DEUMH.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al escrito mediante el cual la parte demandante modifica y solicita el decreto de nuevas medidas cautelares, se dispone:

Por ser procede se decreta la inscripción de la demanda sobre el vehículo de PLACA HHZ 815 NÚMERO DE SERIEJTEBU9FJ8D5038050 MARCA TOYOTA NÚMERO VIN JTEBU9FJ8D5038050 LÍNEA PRADO NÚMERO DE MOTOR 1GRA541235 MODELO 2013 NÚMERO DE CHASIS JTEBU9FJ8D5038050 CARROCERÍA WAGON IMPORTADO COLOR PLATA METÁLICO MODALIDAD DE SERVICIO PASAJEROS CLASE CAMIONETA SERVICIO PARTICULAR, de propiedad del demandado, señor JAVIER EDUARDO ANDREADE PEÑALOZA. Ofíciase a la oficina de tránsito y transporte del municipio de Villa del Rosario para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **06 DE FEBRERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **019** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaría

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a0dfa97105db081806f9bfb675fc4864d9226af2e6ebec3bb71456d7b6ecd**

Documento generado en 05/02/2024 04:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Nulidad Reg Civil Nacim Rad. 54001311000120230035300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora **LAURA KATALINA CASTAÑO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.127.058.251 de San Cayetano (Norte de Santander), obrando por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** con indicativo serial **56717323** del 17 de septiembre de 2014 expedido por El Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

HECHOS

PRIMERO: La joven **LAURA KATALINA CASTAÑO LÓPEZ** nació en la Clínica del Instituto Social de la ciudad de Cúcuta el día 15 de febrero de 1999, como consta en el Registro Civil Indicativo Serial 28036012, inscrita en la Notaría Sexta de Cúcuta, el día 22 de febrero de 1999, es decir su presentación fue hecha 7 días después de su nacimiento, en donde se lee que sus padres son MARGA TERESA LÓPEZ OMAÑA y CARLOS ELIAS CASTAÑO SEPÚLVEDA.

SEGUNDO: Igualmente mi poderdante **LAURA KATALINA CASTAÑO LÓPEZ** fue presentada en El Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira de la República Bolivariana de Venezuela el día 17 de septiembre de 2014, como si esta hubiera nacido en la ciudad de San Antonio del Estado Táchira, donde se puede apreciar que los padres son los mismos, es decir MARGA TERESA LÓPEZ OMAÑA y CARLOS ELIAS CASTAÑO SEPÚLVEDA, con la misma fecha de nacimiento 15 de febrero de 1999, sirviendo como base para dicha inscripción el Acta de nacimiento No. 401. Correspondiendo a dicha inscripción el indicativo serial No. **56717323**.

TERCERO: Como se puede apreciar en el segundo registro civil, indicativo serial No. 56717323, fue asentada tomando como antecedente una partida de nacimiento venezolana como era costumbre en la zona de frontera, que se presentaban a los niños y niñas en los 2 países sin pensar el problema que hoy en día por la sistematización de los países en materia de registros civiles o actas de nacimiento, en estos casos se descubren hoy fácilmente que uno de los registros o partidas de nacimiento no es real.

CUARTO: De la información obtenida por parte de los padres de la demandante se obtiene que la decisión de la Inscripción ante el Consulado en Venezuela sobrevino cuando sufrieron amenazas por parte de un grupo al margen de la ley y decidieron irse para el país vecino, debiendo proceder así, para que la demandante pudiera acceder a la educación en Venezuela, sin pensar que años más tarde debido a la situación allí debieran regresar a Colombia.

QUINTO: Se allega copia de la Constancia de nacido vivo que reposa en la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta para demostrar que la demandante nació en la Clínica del Instituto del Seguro Social de Cúcuta.

SEXTO: La demandante decide voluntariamente subsanar el error cometido por su padre al presentarla dos veces en Colombia, especialmente la última hecha en el Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

PRETENSIONES

PRIMERA: DECRETAR la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la señora **LAURA KATALINA CASTAÑO LÓPEZ** con indicativo serial No. **56717323**, inscrito en el Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, para que efectúe la correspondiente nulidad del Registro Civil de Nacimiento citado.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

a). Registro civil de nacimiento de LAURA KATALINA CASTAÑO LÓPEZ expedido por la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, con indicativo serial 28036012 de fecha de inscripción 22 de febrero de 1999.

b). Registro civil de nacimiento de LAURA KATALINA CASTAÑO LÓPEZ expedido por el Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, con indicativo serial 56717323 con fecha de 17 de septiembre de 2014.

c). Solicitud Copia auténtica de Constancia de Nacimiento de la demandante y Respuesta de la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por Auto de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se admitió la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C.G.P. y se dispuso oficiar a la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, así como al Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira de la República Bolivariana de Venezuela a fin de que allegara copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar los Registros del Nacimiento de LAURA KATALINA CASTAÑO LÓPEZ con indicativos seriales **28036012** del 22 de febrero de 1999 y No. **56717323**, de fecha 17 de septiembre de 2014 respectivamente.

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de LAURA KATALINA CASTAÑO LÓPEZ, con indicativo **56717323**, y con fecha de inscripción el 17 de septiembre de 2014 expedido por el Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira, República Bolivariana de Venezuela, ya que a la fecha tiene doble registro civil de nacimiento, siendo este registro el que no corresponde a la

realidad de los hechos del nacimiento de la mencionada, por lo tanto, por haber sido inscrito por autoridad no competente.

La competencia se tiene conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989, llenando la demanda los requisitos legales y estando la parte demandante con capacidad jurídica para comparecer, Artículo 306 del C.C., modificado por el Art. 39 del decreto 2820 de 1974, lo dispone.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción*
- 3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".*

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No. **56717323**, de fecha 17 de septiembre de 2014, expedido por el Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, puesto que el nacimiento de la inscrita ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que LAURA KATALINA CASTAÑO LÓPEZ nació el 15 de febrero de 1999 en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander tal como fue registrada el 22 de febrero de 1999 ante la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta y no en San Antonio del Táchira, República Bolivariana de Venezuela como se llevó a cabo una segunda inscripción de su nacimiento ante el Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la del Consulado de Colombia San Antonio del Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, como la de la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta se refieren a la misma persona, no existiendo duda que la inscrita en los dos registros corresponde a LAURA KATALINA CASTAÑO LÓPEZ.

En efecto, en los dos registros coincide el nombre de la inscrita, el nombre de sus padres y la fecha de nacimiento.

Ahora bien, conforme a las pruebas documentales aportadas se tiene que, de una parte, el nacimiento inscrito ante la Notaría Sexta de Cúcuta se llevó a cabo el día 22 de febrero de 1999 bajo el indicativo serial **28036012**, y la inscrita responde al nombre de **LAURA KATALINA**, hija de MARGA TERESA LÓPEZ y CARLOS ELIAS CASTAÑO SEPÚLVEDA, ambos de nacionalidad Colombiana, indicando como lugar de nacimiento la Clínica del Seguro Social de la ciudad de Cúcuta, N. de S. y como antecedente para dicho asentamiento, certificado de nacido vivo, mientras que la inscripción realizada ante el Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira, tiene fecha de realización el 17 de septiembre de 2014 bajo el indicativo serial **57548238**, donde se observa que el nombre de la inscrita corresponde a **LAURA KATALINA**, hija de MARGA TERESA LÓPEZ y CARLOS ELIAS CASTAÑO SEPÚLVEDA, ambos de nacionalidad Colombiana y como antecedente para su expedición se tiene acta de nacimiento venezolana, la cual se aporta por parte del consulado, apareciendo en ella como fecha de inscripción el día 15 de abril de 2003.

De las pruebas recaudadas se establece que la señora **LAURA KATALINA CASTAÑO LÓPEZ**, nació en la ciudad de Cúcuta, en la Clínica del Seguro Social, 15 de febrero de 1999, y que su inscripción en el registro civil se realizó el 22 de febrero de 1999 ante la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo Serial 28036012, previo cumplimiento de los requisitos legales, habiendo servido como antecedente de la inscripción el *Certificado de Nacido Vivo No. A1688816 del Ministerio de Salud*, el cual da cuenta de la fecha y lugar de nacimiento. .

La misma prueba aportada da certeza que la inscripción del nacimiento de la señora la señora **LAURA KATALINA CASTAÑO LÓPEZ**, realizada ante el Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira, el 17 de septiembre de 2014 bajo el indicativo serial **57548238**, adolece de vicio de nulidad, pues el funcionario ante quien se realizó la inscripción no era el competente, aunándose a ello la existencia de una inscripción anterior en el registro civil de nacimiento, la cual goza de validez y está llamada a permanecer por ser la primera.

De lo expuesto, se desprende que el señor Cónsul de Colombia en San Antonio del

Táchira en la República Bolivariana de Venezuela, no era competente para inscribir el nacimiento de **LAURA KATALINA CASTAÑO LÓPEZ** toda vez que la misma, nació en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, el día 15 de febrero de 1999, tal como se logra demostrar con las pruebas aportadas, y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por la parte actora, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo Consulado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **NULIDAD** del Registro Civil de Nacimiento de **LAURA KATALINA CASTAÑO LÓPEZ**, inscrito en el Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira en la República Bolivariana de Venezuela, bajo el Indicativo Serial No. **56717323** del 17 de septiembre de 2014, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira en la República Bolivariana de Venezuela, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia. Háganse las anotaciones de rigor.

COPIÉSE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **06 DE FEBRERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **019** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaría

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95fce8af71bf29d21f7dd7c814bd88df5a60dfc2a1065abfbc350eeae4a5d745

Documento generado en 05/02/2024 04:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120230039100 CEC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la demandante, donde pide la terminación del proceso por acuerdo de las partes, seria del caso proceder a lo mismo si no fuera porque lo manifestado no se ajusta a una causal de terminación del proceso, pues no se esta solicitando el desistimiento de las pretensiones o en su defecto la terminación del proceso por conciliación y tampoco se aporta acta de conciliación.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante, aclarar la solicitud realizada, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de que con fundamento en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P., se decrete el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **06 DE FEBRERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **019** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23598dddcf85d8d499b622311956c71bb3873e5188f29202be595ec4ef411086**
Documento generado en 05/02/2024 05:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia, palacio de Justicia Of. 106 C. Cúcuta.

REF: DIV. MUTUO ACUERDO. Rdo. # 54001-3110-001-2023-00398-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso de DIVORCIO, POR MUTUO ACUERDO, promovido por los señores DIANA CAROLINA VEGA LEAL, identificada con C.C. 1.090.365.088 de Cúcuta y DIEGO ANDRÉS CHICA CÁRDENAS, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.045.674.766 de Barranquilla, a través de Apoderada Judicial, advirtiéndolo el Despacho que la demanda fue presentada de común acuerdo y se cumple el presupuesto indicado en el Numeral 2 del Artículo 278 C.G.P., esto es que no hay pruebas por practicar, y por lo mismo no se requiere la realización de la audiencia de que trata el Numeral 2 del Artículo 579 del C.G.P. para esta clase de asuntos, cuyo trámite es el de Jurisdicción Voluntaria; se procede a dictar sentencia de plano en aplicación del Artículo 278 a que se hizo mención, para lo cual se procede así:

I. - SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

A. - HECHOS:

PRIMERO: El día 24 de febrero de 2017 contrajeron matrimonio civil los señores DIANA CAROLINA VEGA LEAL y el señor DIEGO ANDRÉS CHICA CÁRDENAS en la Notaría Tercera del Circulo de Cúcuta, como se evidencia en el Registro Civil de Matrimonio aportado junto con el escrito de demanda, con indicativo serial **6338740**

SEGUNDO: Que de dicha unión no existen hijos en común.

TERCERO: Que dentro del matrimonio civil no se adquirieron bienes ni tampoco deudas por parte de los cónyuges.

CUARTO: Que en el mes de febrero del año 2019 los cónyuges DIANA CAROLINA VEGA LEAL y el señor DIEGO ANDRÉS CHICA CÁRDENAS, deciden divorciarse por diferencias sentimentales irreconciliables.

B.- PRETENSIONES.

1. Que se decrete el divorcio de los esposos CAROLINA VEGA LEAL identificada con cédula de ciudadanía 1.090.365.088 de Cúcuta y el señor DIEGO ANDRÉS CHICA CÁRDENAS identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.045.674.766 de Barranquilla, cuyo matrimonio se celebró en la Notaría Tercera de Cúcuta el día 24 de febrero de 2017, y en consecuencia suspendida la vida en común de los cónyuges.

2. Declarar disuelta la sociedad conyugal y patrimonial surgida por el hecho del matrimonio y ordenar su liquidación en cero por los medios de ley, aclarando que los ex cónyuges no tienen bienes en común.
3. Dar por terminada la vida en común de los esposos DIEGO ANDRÉS CHICA CÁRDENAS y la señora DIANA CAROLINA VEGA LEAL, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.
4. Admitir que en adelante cada uno de los excónyuges atenderá si subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.
5. Ordenar la expedición de copias de la sentencia, y la inscripción correspondiente de la sentencia proferida.

C.- PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron con la demanda:

1. Poderes
2. Registro Civil Registro civil de matrimonio
3. Copia del Registro Civil del señor DIEGO ANDRÉS CHICA CÁRDENAS
4. Copia de las cédulas de ciudadanía de los señores DIEGO ANDRÉS CHICA CÁRDENAS y DIANA CAROLINA VEGA LEAL.

Habiendo correspondido en reparto el conocimiento de la demanda a este Juzgado, con Auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2023, se dispuso su admisión, ordenándose impartirle el trámite de jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Artículo 577 y s.s. del C.G.P.

Así las cosas, reunidos los presupuestos para decidir de fondo, a ello se procede con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de competencia, Art. 21 del C. G. del P. y Decreto 2272 de 1.989; demanda en forma, Art. 82 y S.S. del C. G. del P., Art. 6 Ley 25 de 1992, como capacidad para ser parte y procesal se encuentran reunidos.

El trámite impartido a la demanda fue el de Proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, conforme a lo establecido en el Artículo 577 Numeral 10 del Código General del Proceso, sin que se advierta irregularidad en el mismo.

Respecto a la cuestión de fondo, presupuesto de las pretensiones es la existencia de vínculo matrimonial entre los demandantes, pues se trata de una pretensión constitutiva donde lo que se pretende es la modificación del estado civil de los actores, consistente en desproveer los efectos civiles del matrimonio civil entre ellos contraído.

El hecho del matrimonio entre los interesados DIEGO ANDRÉS CHICA CÁRDENAS y la señora DIANA CAROLINA VEGA LEAL, se encuentra acreditado con el Registro Civil de Matrimonio allegado con la demanda.

El Artículo 42 de la Constitución Política, en su Inciso 8, establece que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

La Ley 25 de 1992 en su Art. 6°, modificó el Art. 154 del C. C., ampliando las causales de divorcio, y en el numeral 9° estableció como nueva causal el mutuo consentimiento manifestado ante el juez, pues el referido numeral reza: **9a- “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.**

Como se observa, en el presente caso los interesados son plenamente capaces, y en uso de esa capacidad han manifestado el consentimiento de divorciarse, como al efecto así lo expresaron de manera libre y voluntaria al conferir poder a la profesional del derecho para que impetrara la demanda, quien obrando de conformidad así lo manifestó en el libelo, y es por lo que conforme a ello, dado que lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el Artículo antes citado, es del caso de atender favorablemente las pretensiones de la demanda.

De otra parte, en atención a lo establecido en el Artículo 160 del Código Civil, se declara disuelta la Sociedad Conyugal como efecto del Divorcio y se ordenará su liquidación.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído entre los esposos DIANA CAROLINA VEGA LEAL, identificada con C.C. 1.090.365.088 de Cúcuta y DIEGO ANDRÉS CHICA CÁRDENAS, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.045.674.766 de Barranquilla, el día 24 de febrero de 2017 en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, registrado bajo el Indicativo serial No. **6338740**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario Tercero de Cúcuta N. de S., para que, al margen del Registro de Matrimonio de los interesados, asentado bajo el Indicativo Serial No. **6338740**, se sirva tomar atenta nota de la presente decisión, para lo cual a costa de los interesados se ha de enviar copia de presente sentencia. Igualmente, a los Notarios y/o oficinas de registro donde se encuentren inscritos los nacimientos de interesados, para efectos de la anotación pertinente.

TERCERO: DECLARAR disuelta la Sociedad Conyugal conformada por el hecho del matrimonio, la cual se liquidará conforme a la Ley.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **06 DE FEBRERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **019** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aea9eb17e06e2fc52e17c136a9f51e7000fa483dddac896e7a72fbeb842e7c6**

Documento generado en 05/02/2024 04:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

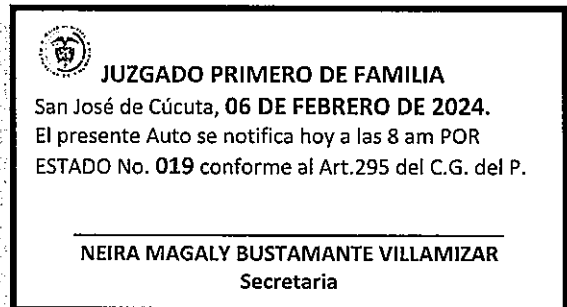
Rdo. 54001311000120230041200 UMH

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto que el designado CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados, Dr. VICTOR REINALDO CHIQUILLO RODRIGUEZ ha manifestado la imposibilidad de desempeñar el cargo designado, se releva del mismo y en atención a la solicitud presentada por la parte demandante a través de su apoderada, se procede a designar como nuevo CURADOR AD LITEM para que represente en el proceso a los herederos indeterminados del causante HARRISON ALFADI SANCHEZ SANMIGUEL (QEPD), al profesional del derecho activo en el litigio, doctor JHOAN SEBASTIAN VILLAMIZAR PAREDES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.093.795.289 y tarjeta profesional No. 358195 del C.S. de la J. Comuníquesele su designación al correo electrónico sebastian_villamizar77@outlook.com, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, veinte (20) de septiembre de 2023, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familla 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9c1e6580790e0e91ab984342af3ec54506e73d622faafa37535030837658a3**

Documento generado en 05/02/2024 05:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Of. 106 C. Cúcuta.

REF: DIV. MUT. ACUER. Rdo. # 54001-3110-001-2023-00423-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, promovido por los señores DIANA CAROLINA ORTEGA CLARO, identificada con C.C. 1.090.362.822 de Cúcuta y ELKIN JOSÉ ROJAS VALENCIA, identificado con Cédula de ciudadanía No. 19.599.889 de Fundación (Magdalena), a través de Apoderado Judicial, advirtiéndolo el Despacho que la demanda fue presentada de común acuerdo y se cumple el presupuesto indicado en el Numeral 2 del Artículo 278 C.G.P., esto es que no hay pruebas por practicar, y por lo mismo no se requiere la realización de la audiencia de que trata el Numeral 2 del Artículo 579 del C.G.P. para esta clase de asuntos, cuyo trámite es el de Jurisdicción Voluntaria; se procede a dictar sentencia de plano en aplicación del Artículo 278 a que se hizo mención, para lo cual se procede así:

I. - SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

A. - HECHOS:

PRIMERO: Los cónyuges ELKIN JOSÉ ROJAS VALENCIA y DIANA CAROLINA ORTEGA CLARO contrajeron matrimonio civil el día 15 de diciembre de 2010 en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, como consta en el Acta de Matrimonio con indicativo serial **5685299** adjunta al expediente.

SEGUNDO: Manifiestan los señores ELKIN JOSÉ ROJAS VALENCIA y DIANA CAROLINA ORTEGA CLARO que dentro del matrimonio no se procrearon ni adoptaron hijos.

TERCERO: Los señores ELKIN JOSÉ ROJAS VALENCIA y DIANA CAROLINA ORTEGA CLARO han decidido por mutuo acuerdo divorciarse, disolver y liquidar la sociedad conyugal por ellos conformada, como se plasma en el poder otorgado.

CUARTO: Los cónyuges manifiestan que no existen bienes de ninguna naturaleza, por cuanto la liquidación de la sociedad conyugal es en cero pesos m/cte \$0,00., que no existen ni activos ni pasivos en la respectiva sociedad conyugal.

QUINTO: El último domicilio conyugal fue Mz 57 lote 24 claret, atalaya, Cúcuta.

B.- PRETENSIONES.

1. Que se decrete el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los esposos ELKIN JOSÉ ROJAS VALENCIA y DIANA CAROLINA ORTEGA CLARO el día 15 de diciembre de 2010 en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta - -Norte de

Santander, bajo el indicativo serial No. 5685299; con fundamento en la **causal 9 del art. 154 del C.C., modificado L1ª/76art. 4. Modificado L. 25/92, art. 6. Esto es: “9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”**

2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la disolución de la Sociedad Conyugal formada entre ELKIN JOSÉ ROJAS VALENCIA y DIANA CAROLINA ORTEGA CLARO por el hecho del matrimonio y se ordene su liquidación.

C.- PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron con la demanda:

1. Copia del Registro Civil de matrimonio de los cónyuges ELKIN JOSÉ ROJAS VALENCIA y DIANA CAROLINA ORTEGA CLARO
2. Copia de los Registros Civiles de los señores ELKIN JOSÉ ROJAS VALENCIA y DIANA CAROLINA ORTEGA CLARO
3. Copia de las cédulas de ciudadanía de los señores ELKIN JOSÉ ROJAS VALENCIA y DIANA CAROLINA ORTEGA CLARO

Habiendo correspondido en reparto el conocimiento de la demanda a este Juzgado, con Auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2023, se dispuso su admisión, ordenándose impartirle el trámite de jurisdicción voluntaria, de conformidad con lo establecido en el Artículo 577 y s.s. del C.G.P.

Así las cosas, reunidos los presupuestos para decidir de fondo, a ello se procede con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de competencia, Art. 21 del C. G. del P. y Decreto 2272 de 1.989; demanda en forma, Art. 82 y S.S. del C. G. del P., Art. 6 Ley 25 de 1992, como capacidad para ser parte y procesal se encuentran reunidos.

El trámite impartido a la demanda fue el de Proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, conforme a lo establecido en el Artículo 577 Numeral 10 del Código General del Proceso, sin que se advierta irregularidad en el mismo.

Respecto a la cuestión de fondo, presupuesto de las pretensiones es la existencia de vínculo matrimonial entre los demandantes, pues se trata de una pretensión constitutiva donde lo que se pretende es la modificación del estado civil de los actores, consistente en desproveer los efectos civiles del matrimonio civil entre ellos contraído.

El hecho del matrimonio entre los interesados ELKIN JOSÉ ROJAS VALENCIA y DIANA CAROLINA ORTEGA CLARO, se encuentra acreditado con el Registro Civil de Matrimonio allegado con la demanda.

El Artículo 42 de la Constitución Política, en su Inciso 8, establece que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

La Ley 25 de 1992 en su Art. 6°, modificó el Art. 154 del C. C., ampliando las causales de divorcio, y en el numeral 9° estableció como nueva causal el mutuo consentimiento manifestado ante el juez, pues el referido numeral reza: **9a- “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.**

Como se observa, en el presente caso los interesados son plenamente capaces, y en uso de esa capacidad han manifestado el consentimiento de divorciarse, como al efecto así lo expresaron de manera libre y voluntaria al conferir poder a la profesional del derecho para que impetrara la demanda, quien obrando de conformidad así lo manifestó en el libelo, y es por lo que conforme a ello, dado que lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el Artículo antes citado, es del caso de atender favorablemente las pretensiones de la demanda.

De otra parte, en atención a lo establecido en el Artículo 160 del Código Civil, se declara disuelta la Sociedad Conyugal como efecto del Divorcio y se ordenará su liquidación.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído entre los esposos DIANA CAROLINA ORTEGA CLARO, identificada con C.C. 1.090.362.822 de Cúcuta y ELKIN JOSÉ ROJAS VALENCIA, identificado con Cédula de ciudadanía No. 19.599.889 de Fundación (Magdalena), el día 15 de diciembre de 2010 en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, registrado bajo el Indicativo serial No. **5685299**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario Cuarto de Cúcuta N. de S., para que, al margen del Registro de Matrimonio de los interesados, asentado bajo el Indicativo Serial No. **5685299**, se sirva tomar atenta nota de la presente decisión, para lo cual a costa de los interesados se ha de enviar copia de presente sentencia. Igualmente, a los Notarios y/o oficinas de registro donde se encuentren inscritos los nacimientos de interesados, para efectos de la anotación pertinente.

TERCERO: DECLARAR disuelta la Sociedad Conyugal conformada por el hecho del matrimonio, la cual se liquidará conforme a la Ley.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **06 DE FEBRERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **019** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f71edf013f56cc9675fba5ed481f6ac20d042b4135f2f7d2fad215f7dc5b88f**

Documento generado en 05/02/2024 04:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>